

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 110.

En cumplimiento de lo mandado en la base cuarta de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el día 1.º del mismo mes del presente año y hora de las once de su mañana, en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una comision de la Excelentísima Diputacion provincial, al sorteo de las trece acciones de carreteras provinciales de Santander, que deben ser amortizadas en el primer semestre de este mismo año. Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados en esta operacion se hace notorio por medio del presente anuncio. Santander 15 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 111.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de Francisco Gaña, de 15 años de edad, el cual ha desaparecido de casa de José de Bedia, vecino de Rubayo, donde se hallaba aprendiendo el oficio de herrero; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion. Santander 16 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 112

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar, deseando hacer pública lo útil y benéfica que es á los que desean servir voluntariamente en el ejército los efectos de la ley de 29 de Noviembre de 1859, ha tenido á bien dirigirse á mi autoridad con el objeto de que se imprima la cartilla que va á con-

tionacion, así como que se reimprima para que de este modo llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Esta ley, que tiene por principal objeto proporcionar á los individuos que se enganchen medios suficientes para poder volver al seno de su familia con un capital cuantioso en ocasiones dadas, es tambien una garantía para que los individuos que sirvan puedan disponer de sus intereses, del modo y en los plazos que en la misma se determinan; sin que las cantidades que por tal razon perciban dejen de ser en último resultado una demostracion de aprecio, una recompensa nacional á los que honrosamente han sabido hacerse acreedores por la noble carrera que emprendieron.

Es preciso que los Alcaldes de esta provincia den á esta circular toda la publicidad posible, á fin de que se haga conocer á los paisanos que desean alistarse voluntariamente, que pueden en poco tiempo adquirir un capital que alivie lo posible la desgraciada suerte de una familia, ó proporcionarse medios para llevar despues su vida sin privaciones.

Léase pues la cartilla aludida, y se verá que el soldado voluntario al retirarse del ejército, puede percibir desde 10,035 reales 1 céntimo hasta la de 37,994 reales con 36 céntimos. Santander 7 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE

LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

Publicada

por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las re-

denciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiénola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 5.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se consignarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giro y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo

cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empleo, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio

militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaron voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escadan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años,	al de	400 y 1000:
Por tres,	al de	500 y 1800:
Por cuatro,	al de	600 y 2600:
Por cinco,	al de	700 y 3600:
Por seis,	al de	800 y 4600:
Por siete,	al de	900 y 5800:
Y por ocho,	al de	1000 y 7000:

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de

7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellón, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—
YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que esta sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprome-

tidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve también. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion también, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer más y más la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaron voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito.» La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que después de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podía olvidar el caso de la defuncion: y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio: que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

natural debía contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á

presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiere recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rvn.	cs.
Primer año. Primer plazo de su premio.....	400	
» Intereses del primer semestre.....	9.91	
» Intereses del segundo semestre.....	10.53	
» Segundo plazo de su premio.....	800	
2.º año.... Capital al principio del segundo año.....	1.220,24	
» Intereses del primer semestre.....	50.24	
» Intereses del segundo semestre.....	51.50	
Tercer año. Capital al principio del tercer año.....	1.281.98	
» Intereses del primer semestre.....	51.78	
» Intereses del segundo semestre.....	53.11	
4.º año.... Capital al principio del cuarto año.....	1.343,87	
» Intereses del primer semestre.....	55.59	
» Intereses del segundo semestre.....	54.79	
» Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5.º año.... Capital al principio del quinto año.....	5.815, 5	
» Intereses del primer semestre.....	94.59	
» Intereses del segundo semestre.....	98.54	
6.º año.... Capital al principio del sexto año.....	4.008,18	
» Intereses del primer semestre.....	99.38	
» Intereses del segundo semestre.....	103.53	
7.º año.... Capital al principio del séptimo año.....	4.211.09	
» Intereses del primer semestre.....	104.41	
» Intereses del segundo semestre.....	108.77	
8.º año.... Capital al principio del octavo año.....	4.424.27	
» Intereses del primer semestre.....	109.69	
» Intereses del segundo semestre.....	114.28	
» Cuarto plazo de su premio.....	3.600	
Capital al terminar su primer compromiso.....	8.248,24	

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 reales 24 céntimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rvn.	cs.
Primer año. Primer semestre Primer plazo de su premio.....	400	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	10,85	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	501,55	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	15,60	
» » Segundo plazo de su premio.....	800	
2.º año.... Primer semestre Capital al principio del 2.º año.....	1.406,95	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	35,81	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	1.533,26	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	39,61	
Tercer año. Primer semestre Capital al principio del tercer año.....	1.664,87	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	42,21	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	1.797,58	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	46,27	
4.º año.... Primer semestre Capital al principio del 4.º año.....	1.955,35	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	48,95	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	2.075,28	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	55,27	
» » Tercer plazo de su premio.....	2.400	
5.º año.... Primer semestre Capital al principio del 5.º año.....	4.620,55	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	115,49	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	4.826,54	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	122,62	
6.º año.... Primer semestre Capital al principio del 6.º año.....	5.041,16	
» » Pluses del primer semestre.....	90,50	
» » Intereses del mismo.....	125,92	
» 2.º semestre... Capital al principio del 2.º semestre.....	5.257,58	
» » Pluses del 2.º semestre.....	92	
» » Intereses del mismo.....	153,58	

7.º año.... Primer semestre	Capital al principio del 7.º año...	5.482,96
» »	Pluses del primer semestre.....	90,50
» »	Intereses del mismo.....	156,88
» 2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre.....	5.710,34
» »	Pluses del 2.º semestre.....	92
» »	Intereses del mismo.....	144,89
8.º año.... Primer semestre	Capital al principio del 8.º año...	5.941,23
» »	Pluses del primer semestre.....	90,50
» »	Intereses del mismo.....	148,39
» 2.º semestre...	Capital al principio del 2.º semestre.....	6.186,12
» »	Pluses del 2.º semestre.....	92
» »	Intereses del mismo.....	156,89
» »	Cuarto plazo.....	3.600
	Capital al terminar su primer compromiso.....	10.055,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.055 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

(Continuarán.)

Batallon provincial de Santander núm. 40.

Destinados al Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, por el Excmo. Señor Director general del arma, 61 soldados de este batallon procedentes del reemplazo de 1861, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo último; y habiendo correspondido á los que á continuacion se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion residan, se sirvan prevenirles se presenten en esta capital el dia 14 de Mayo entrante, precisamente, y que de no verificarlo, serán declarados desertores.

Santander 12 de Abril de 1862.—El Teniente Coronel primer Comandante, Fernando J. Velarde.

Clases.	Nombres.	Pueblos de su residencia.	Ayuntamiento á que corresponden.
Soldados.. 1.ª	Agapito Natural Solana.....	Santander.....	Santander.
	José Saez Bolado.....	Peña-Castillo.....	Idem.
	Laureano Agüero Carrera.....	Paspullon.....	Biélagos.
Soldados.. 2.ª	Francisco Sierra Casuso.....	Maliaño.....	Camargo.
	Ramon Acebo Gomez.....	Miera.....	Miera.
	Fernando Soto y Soto.....	Rivamontan al Mar.....	Rivamontan al Mar.
	Andrés Calleja Palacio.....	Omoño.....	Idem al Monte.
	Fermín de la Maza Sañudo.....	Miera.....	Miera.
	Domínguez Gutierrez Santiago.....	Muriedas.....	Camargo.
	Ildefonso Lopez Salmon.....	Camargo.....	Idem.
	José Ortiz Ruiz.....	Secadura.....	Voto.
	Tomás Hoya Igual.....	Arnuero.....	Arnuero.
	Vicente del Campo Villa.....	Ajo.....	Bareyo.
Soldados.. 3.ª	Tomás Solar Vallenilla.....	Arnuero.....	Arnuero.
	Plácido San Roman Martinez.....	Villaverde.....	Villaverde.
	Antonio Galan Cano.....	Mentera de Barruelo.....	Ruesga.
	Adolfo Revuelta Santander.....	Arredondo.....	Arredondo.
	Alejandro Crespo Setien.....	La Iseca.....	Idem.
	Juan Toraya Castillo.....	Seña.....	Seña.
	Rafael Garcia Gil.....	Ampuero.....	Ampuero.
	Sergio Fernandez Herrero.....	Mentera de Barruelo.....	Ruesga.
	Francisco Arroyo Trápaga.....	Aja.....	Soba.
	Mariano Fernandez Alfonso.....	Arredondo.....	Arredondo.
Soldados.. 4.ª	Antonio Barquia Gutierrez.....	Rozas.....	Soba.
	Jorge Ruiz Trueba.....	Socobio.....	Castañeda.
	Pedro Güemes Gomez.....	Bárcena.....	Villacarriedo.
	Cesáreo Castañeda Calderon.....	Santiurde de Toranzo.....	Santiurde de Toranzo
	José Muñedas Saro.....	Cayon.....	Sta. Maria de Cayon.
	Genaro Cañizo Mantecon.....	Santibañez.....	Villacarriedo.
	Francisco Fernandez Castillo.....	Villasevil.....	Santiurde de Toranzo
	Manuel Perez Gutierrez.....	S. Pedro el Romeral.....	S. Pedro el Romeral
	Francisco Baron Pedrosa.....	La Cueva.....	Castañeda.
	Feliciano Hidalgo Muñoz.....	Villafufre.....	Villafufre.
Soldados.. 5.ª	Agustín Lopez Santibañez.....	Barcena.....	Santiurde de Toranzo
	Angel Pelayo Mazou.....	Vega de Pas.....	Vega de Pas.
	Julian Saez Molina.....	Barc.ª Pié de Concha.....	Barc.ª Pié de Concha
	Lucio Lopez Brizuela.....	Cártes.....	Cártes.
	Antonio San Millan Fernandez.....	Sovilla.....	San Felices.
	Francisco Fernandez y Fernandez.....	Collado.....	Cieza.
	Juan Gutierrez Rios.....	Cartes.....	Cartes.
	Casimiro Diaz Mantecon.....	Cotillo.....	Cieza.
	Pascual Fernandez Garcia.....	Cieza.....	Idem.
	Francisco Velarde Mier.....	Cuevecillos.....	Cártes.
Soldados.. 6.ª	Lucio Cevallos Lavandero.....	Molledo.....	Molledo.
	Nicolás Santa Cruz Cevallos.....	Arenas.....	Arenas.
	Manuel Ruiz Solano.....	Las Presillas.....	Puente-Viesgo.
	Juan Castillo Gutierrez.....	Barrio-Palacio.....	Aniebas.
	Raimundo Perez Cobielles.....	Gandarilla.....	Val de San Vicente.
	Aniceto Cuesta Martinez.....	Cabezón de la Sal.....	Cabezón de la Sal.
	Antonio Cos Diaz.....	Idem.....	Idem.
	Francisco Diaz Fernandez.....	Luey.....	Val de San Vicente.
	Antonio Cabadilla Villafañez.....	Carrejo.....	Cabezón de la Sal.
	Manuel Rubin Fernandez.....	Sta. Maria de Bielva.....	Herrerias.
Soldados.. 7.ª	Apolinario Gonzalez Alonso.....	La Fuente.....	Lamason.
	Santiago Cobielles Nieto.....	Valdáliga.....	Valdáliga.
	José Martinez Escandon.....	Cabanzon.....	Herrerias.
	Victoriano Garcia Hoyos.....	Serdio.....	Val de San Vicente.
	Agustín Diaz Pando.....	Novales.....	Alfoz de Lloredo.
	Juan Cevallos Gomez.....	La Montaña.....	Forrelavega.
	Manuel Gonzalez.....	Polanco.....	Polanco.
	Isidoro Sanchez Perez.....	Carranceja.....	Bencin.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

RELACION de las fincas que corta la línea del Ferro carril, en la jurisdicción del pueblo de Lantueno.

Número de las fincas.	CLASE DEL TERRENO.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD.
1	Inculto solo pasto	D. Manuel Palacios	Riomoroso.
2	Prado	Benito Mateo	Santiurde.
3	Idem	Manuel Palacios	Riomoroso.
4	Idem	Francisco Macho	Lantueno.
5	Idem	Francisco Lopez Salazar	Idem.
6	Idem	Felipe Macho	Campo de ambo
7	Idem	Ramon Gutierrez y D. Manuel Palacios	Santiurde. Riomoroso.
8	Idem	Sr. Conde de Moriana, su administrador D. Manuel Argueso	Reinosa.
9	Idem	D. Francisco Macho	Lantueno.
10	Idem	Manuel Gonzalez Navamuel	Idem.
11	Idem	Francisco Lopez Salazar	Idem.
12	Idem	Manuel y Eugenio Fernandez	Idem.
13	Idem	Antonio Saez	Idem.
14	Idem	Francisco Ruiz	Idem.
15	Idem	Antonio Saez	Idem.
16	Idem	Francisco Garcia	Idem.
17	Idem	José Fernandez Fontecha	Idem.
18	Idem	Manuel Fernandez Corral	Idem.
19	Idem	Manuel Gonzalez Sierra	Idem.
20	Idem	Manuel Saez Villegas	Aldueso.
21	Idem	Manuel Fernandez Corral	Idem.
22	Idem	Lesmes Ruiz	Lantueno.
23	Prado	Manuel Gonzalez	Sierra.
24	Tierra	Manuel Rios	Lantueno.
25	Prado	Francisco Macho Quevedo	Idem.
26	Tierra sembrada de trigo	Gregorio Garcia	Horna.
27	Tierra idem	D.ª Eusebia Robles	Lantueno.
28	Idem idem	D. Juan Fernandez	Idem.
29	Prado	Francisco Macho	Idem.
30	Tierra sembrada	Manuel Palacios	Riomoroso.
31	Idem idem	Francisco Gonzalez Camino, mayor	Lantueno.
32	Idem idem	Valentin Gonzalez Sierra	Idem.
33	Prado	Francisco Macho Quevedo	Idem.
34	Tierra	D.ª Maria Robles	Lomballe.
35	Idem	Ines Garcia	Lantueno.
36	Prado	D. Lesmes Ruiz	Idem.
37	Tierra	D.ª Maria Quevedo	Idem.
38	Idem	Se ignora el dueño	Idem.
39	Prado	D. Manuel Ruiz	Idem.
40	Idem	Santos Fernandez Fontecha	Idem.
41	Idem	Manuel Fernandez Fontecha	Idem.
42	Idem	Herederos de D. Antonio Robles	Idem.
43	Tierra	D. Valentin Gonzalez Sierra	Idem.
44	Idem	Manuel Fernandez Corral	Idem.
45	Idem	Juan Gutierrez de Cos	Idem.
46	Idem	Pedro Mantilla	Idem.
47	Idem	Manuel Gutierrez	Idem.
48	Idem	D.ª Maria Mantilla	Idem.
49	Idem	D. Francisco Ruiz	Idem.
50	Idem sembrado	Evaristo Fernandez Fontecha	Idem.
51	Idem	Juan Gonzalez Camino	Idem.
52	Idem	D.ª Norberta Rodriguez	Idem.
53	Idem	Ines Garcia	Idem.
54	Idem	D. José Garcia del Barrio	Idem.
55	Idem	D.ª Maria Gonzalez Sierra	Idem.
56	Idem	Herederos de D. Miguel Amor	Idem.
57	Idem	Idem de D. Santiago Gutierrez	Idem.
58	Idem	D.ª Francisca Fernandez Fontecha (viuda de Alejo)	Idem.
59	Idem	Francisca Fernandez Fontecha (viuda de D. Santiago Calderon)	Idem.
60	Prado	D. Manuel Morante	Idem.
61	Prado de 3.ª	Manuel Palacios, su representante D. Francisco Gonzalez Ceballos	Lomballe.
62	Tierra	D.ª Eusebia Robles	Lantueno.
63	Tierra	Sr. Conde de Moriana, su representante D. Manuel Argueso	Reinosa.
64	Idem	Los mismos	Idem.
65	Prado	D. Francisco Macho	Lantueno.
66	Idem	Sr. Cura de Santiurde, herederos de Doña Teresa Macho	Idem.
67	Tierra	D. Manuel Calderon	Riomoroso.
68	Idem	Sr. Conde de Moriana	Las Fraguas.
69	Idem	El mismo	Idem.
70	Prado	El mismo	Idem.
71	Tierra	El mismo	Idem.
72	Prado	El mismo	Idem.

Número de las fincas.	CLASE DEL TERRENO.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD.
73	Tierra	Sr. Conde de Moriana	Las Fraguas.
74	Prado	D. Francisco Macho	Lantueno.
75	Tierra	D.ª Josefa Saez	Idem.
76	Idem	D. Francisco Macho	Idem.
77	Idem	El mismo	Idem.
78	Idem	El mismo	Idem.
79	Prado	D. Francisco Mesones Mansilla	Idem.
80	Idem	Sr. Conde de Moriana	Idem.
81	Prado	D. Manuel Gonzalez Navamuel	Idem.
82	Tierra	Francisco Macho	Idem.
83	Idem	El mismo	Idem.
84	Prado	El mismo	Idem.
85	Tierra	Sr. Conde de Moriana	Idem.
86	Tierra y Prado	D. Francisco Ruiz	Lantueno.
87	Idem	Sr. Conde de Moriana	Idem.
88	Tierra	D. Carlos de la Vega (cura de Santiurde)	Lantueno.
89	Idem	Francisco Macho	Lantueno.
90	Prado	Ipolito de Amor	Idem.
91	Tierra	Joaquin Garcia	Idem.
92	Prado	Francisco Macho	Idem.
93	Tierra	Manuel Palacios, (su administrador Ceballos)	Lomballe.
94	Prado	Francisco Macho	Lantueno.
95	Idem	El mismo	Idem.
96	Tierra	José Gonzalez Cueto	Idem.
97	Prado	José Mantilla	Idem.
98	Tierra	Manuel Palacios	Idem.
99	Idem	Sr. Conde de Moriana	Idem.
100	Idem	El mismo	Idem.
101	Idem	El mismo	Idem.
102	Prado	D. Antonio Gonzalez Ceballos	Lantueno.
103	Idem	José Fernandez Fontecha	Idem.
104	Idem	Santos Gutierrez	Idem.
105	Tierra	Manuel Gonzalez Fontecha	Idem.
106	Idem	Francisco Macho	Idem.
107	Idem	D.ª Francisca viuda de D. Santiago Calderon	Idem.
108	Idem	D. Santos Villegas	Idem.
109	Idem	Alejandro Peña, Cura	Reinosa.
110	Prado	Herederos de D. Manuel Gutierrez, heredador D. Luis Gonzalez Sierra	Idem.
111	Tierra	D. Manuel Gonzalez	Idem.
112	Prado	Sr. Conde de Moriana	Idem.
113	Tierra	El mismo	Idem.
114	Idem	D. Francisco Fontecha	Lantueno.
115	Idem	Sr. Conde de Moriana	Idem.
116	Idem	El mismo	Idem.
117	Idem	El mismo	Idem.
118	Tierra	D.ª Maria Robles	Santiurde.
119	Prado	D. Juan de las Cuevas	Idem.
120	Tierra	José Gutierrez	Idem.
121	Idem	Felipe Gutierrez	Idem.
122	Idem	Sr. Conde de Moriana	Lantueno.
123	Idem	D. Manuel Palacios	Idem.
124	Idem	Francisco Ruiz	Santiurde.
125	Idem	Vicente Fernandez	Lantueno.
126	Idem	Herederos de Doña Teresa Macho	Idem.
127	Prado	Los mismos	Idem.

Cuya nómina que suscrita por el Sr. Ingeniero Jefe de la Empresa del ferrocarril de Isabel Segunda me ha remitido el Vice-Director gerente de la misma con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberá haber pasado el Alcalde de Santiurde de Reinosa; señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 12 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Penagos.

En el pueblo de Penagos de este distrito municipal, se hallan en custodia por haberlas cogido causando daño en las vegas comunes dos yeguas de las señas siguientes: la una roja, con los cabos negros, y una estrella rasgada hasta el bebedero, con un marco en la palma del cuadril derecho que figura un 8, y la otra una potra que es hija de la anterior como de un año, calzada del pie izquierdo y con una estrella que tambien la baja al bebedero; los que se crean sus dueños pasarán á recogerlas del Alcalde pedáneo del mismo, quien las entregará pagando sus daños y costos y no verifícasele de otro de los 15 dias de quese

que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate para que no se consuman en alimentos. Penagos y Abril 13 de 1862.—José de Miranda.

Se venden unos 600 árboles de roble de diferentes dimensiones, entre los que hay algunos curvos á propósito para construcción de buques. Tambien se venderá la corteza de los mismos.

En el pueblo de Santa Marina, donde se hallan, un cuarto de legua de la Cavada, darán razon.

PRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.